



Proceso N°. 500013153001 2022 111 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Villavicencio, veinte de enero de dos mil veintitrés

En atención al memorial presentado por **S3A GROUP S.A.S**, se advierte que en auto de fecha **4 de noviembre de 2022** (pdf 027) se resolvió sobre la contestación de la demanda de este sujeto procesal, la cual se indicó que es extemporánea, por lo tanto, el argumento que expone son parte de las excepciones, las cuales fueron presentadas por fuera del término.

Se acepta la renuncia del poder presentado por **LAURA VEGA BONILLA**, quien actúa como apoderado de la parte demandada, **S3A GROUP S.A.S** (76 del C.G.P.).

Requírase a la parte demandante para que cumpla con la obligación procesal de notificar al demandado, **MAURICIO GARZON GRANADA, OLGA LUCIA SOTO SALAZAR, FERNANDO BOLIVAR CORREA, JAIME CORREA BOLIVAR, LUZ AMAPARO MANCILLA CASTILLO, ANGEL ORLANDO RUNCINQUE, ILAYA GARZON HELBERT HERNANDO, PATRICIA MENDEZ, BLANCA NULEZ DE BAEZ, MIGUEL ANGEL BAEZ NULEZ, SARA CASTAÑO ÑULE, FABIO OSPINA GROSSO**, del auto a demanda de fecha **3 de junio de 2022**, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de decretarse el desistimiento tácito, de acuerdo con las formalidades del artículo 317 ibidem.

Con relación al derecho de petición invocado por **MIGUEL ANGEL NUÑEZ**.

Precisa, el patente que se le informe si funge como demandado en este proceso y las razones de la acción invocada.

Ahora bien, como el escrito se instauró con fundamento en el artículo 23 de la Constitución Política, de entrada, se advierte que la petición se resolverá de manera desfavorable, por las razones que pasarán a exponerse.

En principio debe aclararse que no se puede invocar tal derecho dentro de un proceso judicial, pues no estamos frente a una actuación eminentemente administrativa.

Lo anterior, en razón que el Derecho de Petición tiene un trámite eminentemente administrativo y la solicitud invocada por la memorialista hace parte de las funciones judiciales, así lo tiene dicho la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-377 de abril 2 de 2000, donde se relaciona las condiciones generales aplicables a las peticiones que se presentan ante las autoridades judiciales, así:

a) El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal.

b) Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos.



Proceso N°. 500013153001 2022 111 00

Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo.

c) Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que "las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso"

Por lo anterior, comoquiera que la petición, como ya se dijo, no versa en una actuación administrativa sino judicial, aquella no puede tramitarse o regirse por los lineamientos señalados en la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1755 de 2015, por consiguiente, el Juzgado habrá de declarar la improcedencia del derecho de petición solicitado.

No obstante, lo anterior, es de advertir al peticionario, que debiera acudir al proceso a través de apoderado judicial, quien le informará sobre la clase de proceso que aquí se adelanta, y si es sujeto procesal.

En estos términos se da respuesta al derecho de petición formulado. **Comuníquesele** esta decisión a la parte interesada por el medio más expedito, dejando las constancias respectivas.

NOTIFIQUESE

GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

Hoy **23 enero de 2023**, se
notifica a las partes el **AUTO**
anterior por anotación en
ESTADO.

**PAOLA ALEJANDRA CAGUA
REINA
SECRETARIA**